



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

8428/2022

Incidente N° 2 - ACTOR: DAVALOS, JOHANA DEMANDADO: UPPCN s/INC
EJECUCION DE HONORARIOS

RESISTENCIA, 18 de junio de 2025. -LR

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"Incidente N° 2 - ACTOR: DAVALOS, JOHANA DEMANDADO: UPPCN s/INC EJECUCION DE HONORARIOS"**, Expte. N° FRE 8428/2022/2/CA4, provenientes del Juzgado Federal de Formosa N° 2 y;

CONSIDERANDO:

1. Que en fecha 02/02/2025 la Sra. Jueza de anterior instancia rechazó las pretensiones de la ejecutada en punto a las liquidaciones practicadas, transferencias y embargos ordenados a favor de la ejecutante.

Para así decidir, señaló que la petición de la parte demandada no puede tener favorable acogida debido a que carece de asidero legal, pues no ha considerado el articulado de la Ley N° 27.423.

Respecto al momento a partir del cual comienzan a contabilizarse los intereses, destacó el art. 54 de la ley arancelaria, toda vez que de la interpretación del mismo surge que si el obligado al pago no abonó los honorarios firmes en legal tiempo y forma y, por ende, incurrió en mora, los intereses se devengan desde la fecha de la regulación.

Acudió al art. 51 de la Ley N° 27.423 para explicar que la cancelación debe efectuarse al monto actualizado de la UMA por tratarse de una deuda de valor que se mantiene actualizada a lo largo del tiempo, por las sucesivas resoluciones que fijan nuevos valores de la misma.

Desestimó -también- la pretensión cancelatoria de la ejecutada con los fondos embargados, señalando que de las constancias de la causa se advierte que si bien la entidad bancaria informó que se procedió a la retención y transferencia de fondos, esto no se concretó según DEO N° 16180931 del Banco de la Nación Argentina, por lo que deviene abstracto el análisis de dicho ítem.

Aseveró que la nueva planilla practicada por la ejecutada no merece su aprobación por no haber sido realizada conforme los parámetros señalados.

Dijo que los argumentos vertidos en relación a que no se deberían aplicar intereses sobre un monto que se mantiene actualizado



también deben ser rechazados, ya que dicha defensa debió haber sido interpuesta al momento de ser notificado de la sentencia que así lo ordenaba. Sin embargo, a pesar de estar debidamente notificada, la demandada pretende introducir cuestionamientos totalmente extemporáneos y defensas que resultan meramente dilatorias con la finalidad de modificar una sentencia que, a la fecha, se encuentra firme.

2. Disconforme con tal decisión, en fecha 06/02/2025 la parte demandada interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo. Puestos los autos a su disposición conforme art. 246 del CPCCN, expresó agravios el 20/02/2025, los que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Afirma que la liquidación efectuada por el letrado de la parte actora resulta abusiva, ya que ha de considerarse, para el inicio del cálculo, 10 días posteriores a la fecha de notificación de la sentencia, momento en el cual venció el plazo para que su parte depositara los honorarios regulados.

Cita artículos del CPCCN que considera aplicables al caso y señala que el depósito y transferencia tienen efecto cancelatorio, toda vez que el pago efectuado se materializó al valor vigente a la fecha en que se formalizara el cumplimiento de la obligación y -sostiene- ese acto tiene plena eficacia cancelatoria, habiéndose realizado en forma completa e íntegra, extinguiéndose así la obligación de la deudora. Lo contrario implicaría poner en cabeza del deudor una carga indebida.

Señala que, si bien es posible aplicar intereses, ello no puede ser objeto de cálculo sobre un nuevo monto que delimite la pretensión ejecutiva, sino que deben ser practicados sobre el monto en ejecución, más el valor UMA actualizado.

Hace reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

Corrido el pertinente traslado, fue contestado por la parte actora.

Elevadas las actuaciones a esta Alzada, se llamó Autos para Resolver el 06/03/2025.

3. Ingresando al análisis del recurso impetrado, procede señalar que de las constancias de la causa surge que el Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos promovió el presente incidente de ejecución de honorarios por la suma de 26 UMA en total (20 UMA fijadas en primera instancia, y 6 UMA en segunda instancia), sentencias que fueron acompañadas junto con el escrito inicial.

En virtud de tal pretensión, la juzgadora trabó embargo ejecutivo sobre las cuentas pertenecientes a la Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación por la suma de \$1.422.616





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

equivalentes a 26 UMA, con más el 25% para responder por intereses y costas de la presente ejecución.

El 26/09/2024 la jueza de la instancia de origen mandó a seguir adelante la ejecución hasta hacerse el acreedor íntegro pago del capital reclamado que asciende a la suma equivalente a 26 UMA con más un interés del 8% anual. En el punto 4º de dicha resolución mandó a practicar planilla de liquidación.

Consecuentemente, el Dr. Mariño Ávalos practicó planilla (\$1.650.891,66).

De la misma, se corrió traslado a la contraria mediante providencia que fue notificada por DEO al Dr. Julio David Robles (letrado de la obra social demandada) en fecha 08/10/2024, según constancias digitales de autos. Sin embargo, el traslado no fue evacuado por dicha parte.

Así las cosas, en fecha 24/10/2024 la juzgadora dictó una providencia señalando que *"No habiendo la demandada contestado el traslado conferido, désele por decaído el derecho dejado de usar, en consecuencia, apruébese la planilla practicada a fs. 35/37 por el saldo que arroja y por lo que en derecho corresponda."*

Posteriormente, el 10/12/2024, el representante de la obra social demandada presentó un escrito oponiéndose a la liquidación aprobada y acompañando una nueva planilla, lo que motivó el dictado de la resolución ahora impugnada que desestimó tales planteos.

4. Expuestas las constancias de la causa que resultan importantes a los fines de resolver el recurso de apelación incoado, no podemos pasar por alto la circunstancia referida a que, de la planilla confeccionada por el Dr. Mariño Ávalos, se corrió traslado a la ejecutada mediante providencia que fue notificada por DEO al Dr. Julio David Robles (letrado de la obra social demandada) en fecha 08/10/2024, sin embargo, dicha parte no presentó objeción alguna, y ello motivó que la planilla sea aprobada el 24/10/2024.

Teniendo en cuenta tal escenario, entendemos que no puede la demandada pretender, mediante la interposición del presente recurso, que se revisen extremos que han quedado firmes con anterioridad en virtud de su propia conducta omisiva.

Tal solución se impone en virtud del principio de preclusión procesal, siendo este un instituto que garantiza uno de los principios que debe primar en toda causa judicial, esto es, la seguridad, consistiendo aquél en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para su ejercicio. Debemos decir que la preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior.



Lino Enrique Palacio ha expresado respecto de este principio, que "...el proceso se halla articulado en diversos períodos o fases dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos determinados, con la consecuencia de que carecen de eficacia aquellos actos que se cumplen fuera de la unidad de tiempo que les está asignada" ("Manual de Derecho Procesal Civil", Ed. Lexis Nexis, 17ª edición actualizada, 2003, pág. 70). El mencionado autor continúa expresando que "...por efecto de la preclusión adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del período o sección pertinente, y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso..." (Ídem).

A ello debe agregarse que, en el recurso intentado, la ejecutada sólo reproduce -tardíamente- las circunstancias alegadas en el escrito presentado en fecha 17/12/2024 (especialmente la cuestión relativa a que los intereses deben calcularse pasados 10 días de la notificación de la sentencia), planteos que fueron contemplados por la juzgadora al dictar la sentencia ahora cuestionada. La recurrente no se ha encargado de rebatir razonada y prolijamente todos y cada uno de los fundamentos que sirvieron de apoyo para arribar a las conclusiones plasmadas en el pronunciamiento apelado.

Debe repararse que la sede de la apelación es una instancia de revisión crítica donde lo que se ataca o defiende, pondera, analiza, apuntala o demuele es el pronunciamiento del juez en función de sus impropiedades o desaciertos. No es una instancia para reiterar argumentos buscando ganar en su replanteo una suerte diversa de la obtenida en primera instancia, muy por el contrario, tiene por finalidad realizar la crítica concreta y razonada del fallo que se impugna. (Cfr. Morello, Sosa y Berizonce. *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación Comentados y Anotados*, Ed. Platense Abeledo Perrot, 1988, T. III, pág. 336).

En definitiva, la expresión de agravios debe autoabastecerse y no cabe remitirse a los argumentos sostenidos en primera instancia, pues ello no cumplimenta la carga de realizar la crítica razonada de la sentencia impugnada. (*ídem*, pág. 338).

Por ello, el planteo de la demandada efectuado mediante el recurso de apelación analizado, debe ser rechazado.

5. Las costas de Alzada deben ser soportadas por la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN).

A los fines de regular los honorarios del Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos, por la contestación del traslado, corresponde partir del importe que surge de la planilla aprobada (\$1.650.891,66) que al día de la fecha asciende a \$1.935.992,48 (art. 24 de la Ley N° 27.423). Sobre





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

dicho monto corresponde aplicar lo dispuesto por los arts. 16, 20, 21, 30, 41, 47, 51 y 54 (3er párrafo) de la ley arancelaria vigente.

A tales efectos, cabe aplicar la escala general -art. 21- con los parámetros que fija el art. 41 (aplicable por remisión del art. 54 -3er párrafo- al tratarse originariamente de una acción por cobro de honorarios) y, una vez obtenida esa cantidad, utilizar el precepto relativo a incidentes -art. 47- (cit. por Pesaresi, Guillermo Mario en "Honorarios en la Justicia Nacional y Federal – Ley 27423", Buenos Aires, Editorial Cathedra Jurídica, 2018, p.566), con la salvedad de que, por tratarse de trabajos realizados en la Alzada, corresponde hacer uso de las pautas del art. 30 de la Ley de Aranceles N° 27.423.

Si bien el artículo 47 ha sido observado por el Poder Ejecutivo (art. 5 del Decreto N° 1077/17) lo cierto es que no existe en el nuevo texto legal otro precepto relativo a la forma de regular honorarios en los casos de incidentes. O sea, ya no hay norma que imponga su consideración por separado, ni tampoco precepto que nos indique cuál sería la escala aplicable a los incidentes. (Cfr. Quadri, Gabriel (Director), Honorarios Profesionales..., Ed. Erreius, Buenos Aires, 2018, pág. 584). No obstante ello, tal como lo sostiene Pesaresi, aún cuando no tenga vigencia no deja de ser un parámetro inserto en una ley especial que eventualmente puede ser tenido en cuenta, cuanto más no sea, como referencia. (Honorarios en la Justicia Nacional y Federal, Ley 27.423..., Ed. Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2018, pág. 548).

Teniendo en cuenta tales premisas, se fijan los honorarios del Dr. Mariño Ávalos, por la contestación del traslado, teniendo en cuenta al efecto la Resolución SGA N° 1236/2025 de la CSJN que establece que el valor actual de la UMA es de \$72.265.

No se regulan honorarios al representante de la obra social demandada toda vez que, tal como explicamos a lo largo de la presente resolución, su expresión de agravios resulta inoficiosa. Por ello, resulta aplicable lo doctrinado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en punto a que resulta improcedente la regulación de honorarios cuando la actuación cumplida es reputada inoficiosa, es decir, carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con sus presentaciones (Paulina G. Albretch y José Luis Amadeo, "Honorarios de abogados", Ed. Ad-Hoc, 2da. edición 2003, pág. 65).

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

1. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en fecha 06/02/2025 y, consecuentemente, CONFIRMAR la resolución dictada el 02/02/2025.

2. IMPONER las costas de Alzada a la recurrente vencida.



3. REGULAR los honorarios de segunda instancia, por la contestación del traslado, al Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos en 1,5 UMA (equivalentes, en la actualidad, a pesos ciento ocho mil trescientos noventa y siete con cincuenta centavos: \$108.397,50) como patrocinante, y en 0,6 UMA (equivalentes, en la actualidad, a pesos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta y nueve: \$43.359) como apoderado. Más IVA si correspondiere.

4. COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la CSJN (Acordada N° 10/2025).

5. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 de la Acordada N° 12/2020 de la CSJN).

SECRETARIA CIVIL N° 1, 18 de junio de 2025.

